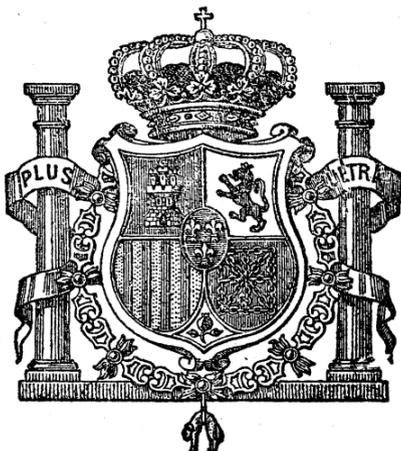


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### REALES DECRETOS.

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos, á D. Carlos Manuel O'Donnell, Duque de Tetuan, ex-Ministro de Estado.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos, al Vicealmirante de la Armada D. Juan Bautista Topete.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos, al Teniente General D. Antonio del Rey y Caballero.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos, al Teniente General D. José Sanchez Bregua.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como compren-

dido en el párrafo tercero del último de dichos artículos, al Teniente General D. Francisco Serrano Bedoya.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos, á D. Telesforo Montejo Robledo, ex-Ministro de Fomento.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo sexto del último de dichos artículos, al Teniente General D. Luis Prendergast y Gordon, Marqués de Victoria de las Tunas.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo sexto del último de dichos artículos, al Teniente General D. Francisco de Mata y Alós, Conde de Torre-Mata.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo sexto del último de dichos artículos, al Teniente General D. José Laureano Sanz.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo duodécimo del último de dichos artículos, á D. Justo Pelayo Cuesta.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo duodécimo del último de dichos artículos, al Ministro Plenipotenciario D. Cipriano del Mazo.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo duodécimo del último de dichos artículos, al Ministro Plenipotenciario D. Juan Valera.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, al Ministro Plenipotenciario D. Juan Antonio Rascon, Conde de Rascon.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo duodécimo del último de dichos artículos, al Ministro Plenipotenciario D. Melchor Sangro y Roseda, Conde de la Almina.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo duodécimo del último de dichos artículos, á D. José Abascal y Carredano.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como compren-

dido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, al Consejero de Estado D. Juan Moreno Benitez.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo duodécimo del último de dichos artículos, al Consejero de Estado D. Manuel Colmeiro.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Salustiano Sanz.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, al Consejero de Estado D. Estanislao Suarez Inclán.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo duodécimo del último de dichos artículos, al Consejero togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina D. Francisco Monteverde.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Antonio Palau de Mesa.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Severiano Arias y Giner.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. José Gallostra y Frau.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo duodécimo del último de dichos artículos, á D. Francisco Ramirez Carmona.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Joaquin Saavedra Válgoma.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo octavo del último de dichos artículos, al Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia D. Benito Ulloa y Rey.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo duodécimo del último de dichos artículos, á D. José Maluquer de Tirrel.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Pio Ballesteros y Ordejon.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Domingo Antonio de Achaval-y Ochoteco, Marqués de Peñaflorida.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo duodécimo del último de dichos artículos, á D. José Ruiz de Arana y Saavedra, Duque de Baena.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como compren-

dido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Antonio Abellan Peñuela Gomez y Marqués, Marqués de Almanzora.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 12 del último de dichos artículos, á D. José Lezo y Vasco, Marqués de Oviedo.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo quinto del último de dichos artículos, á D. Martin de Rosales y Valterra, Duque de Almodóvar del Valle.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Bonifacio Campuzano y Rodriguez, Conde de Mansilla.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Luis Roca de Togores, Marqués de Asprillas.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Manuel Antonio de las Heras, Conde de Sanafé.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Francisco Javier Caro y Cárdenas.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como compren-

dido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Escolástico de la Parra.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 12 del último de dichos artículos, á Don Amaro Lopez Borreguero.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Fernando Fernandez de Córdoba y Valcárcel, Marqués de Mendigorria, pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército por estar comprendido en el art. 5.º de Mi decreto de 7 de Mayo de 1879.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Juan Carnicero y San Roman pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército por estar comprendido en el art. 5.º de Mi decreto de 7 de Mayo de 1879.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Carlos Bernaldo de Quirós y Colon, Marqués de Monreal y de Santiago, pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército por estar comprendido en el art. 5.º de Mi decreto de 7 de Mayo de 1879.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Comandante general de la segunda division del Ejército del Norte al Mariscal de Campo Don Romualdo Crespo de la Guerra.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la primera division del Ejército de Valencia al Brigadier Don Tomás Shelly y Calpena, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Leon.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Leon al Brigadier D. Salvador Ayuso y Miguel.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

En atención á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Manuel Macías y Casado, Gobernador militar de la plaza de Melilla,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran

Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Comillas á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que, motivada por el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Salvador María Quiroga del cargo de Director general de Aduanas; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado el expresado cargo.

Dado en Comillas á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 8.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Medina Campo...	José Carrillo.....	Ancha, 78.
Escorial.....	Rosario.....	Idem, 65.
Almería.....	Luis Gonzalez Puerta.....	Olmo, 28, principal.
Barcelona.....	Mariano Manchon.....	Ferraz, 18.
Alcalá.....	Francisco Pinilla..	Parador Barcelona.
Sanlúcar.....	Rafael Solís.....	Santiago.
Avila.....	Bose.....	Calle Barco, 6.
Sevilla.....	Josefe Eguia.....	Leganitos, 17.
London.....	Stward.....	San Quintin, 4.
Nueva-York....	Umarztgl.....	Elvetique.
Valladolid.....	Manuel Pezuela....	Lista.

Madrid 8 de Setiembre de 1881.—P. el Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Administracion del Correo Central.

DIA 7.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

Núm.	Destinatario.
83	Athy.—Cádiz.
84	Benegio Baquer.—Habana.
85	Cayetano Gomez.—Santander.
86	C. Faha y compañía.—Barcelona.
87	D. Otores y Oliva.—Palencia.
88	Juan Blasco.—Hornachos.
89	Juan Herrera.—Frómista.
90	Manuel Moreno.—Covaleda.
91	Ramon Medina.—San Felipe.
92	Tomás M. Cortijo.—Toledo.
93	Victoriano Maroto.—Valdepeñas.

Avisos del ferro-carril del Norte, cuyos destinatarios se ignora su domicilio.

55	F. Constantino.
56	Artarte.
57	Sr. Marqués de la Peña.
58	Juan Diot.
59	B. Cano.
60	Francisco Moreno.
61	Hernandez.
62	Mateo.
63	Anhe.
64	S. Archeillo.
65	R. Fernandez.
66	Valentin Martinez.
67	M. Sanchez.
68	M. Lopez.
69	F. Banezo.
70	Bias Cabo.
71	Romero.
72	Carpio.
73	Martinez.

Madrid 7 de Setiembre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Intendencia militar de Valencia.

El Intendente de Ejército y del distrito militar de Valencia hace saber que los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para contratar el suministro de subsistencias en la plaza de Murcia, y que se ha de celebrar el dia 13 del actual, son los siguientes:

	Pesetas.
Racion de pan de á 70 decágramos.....	0'24
Idem de cebada de á 6'9375 litros.....	0'73
Quintal métrico de paja de pienso.....	3'27

Valencia 4 de Setiembre de 1881.—P. I., el Subintendente militar, Juan Sales y Alvarez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

BAENA.

D. José Heredia y Mora, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Campos Fernandez y Antonio Cortés Campos, procesados en este Juzgado por el delito de hurto de uvas, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en este dicho Juzgado á oír cierta notificación en dicha causa dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia de Córdoba*; apercibidos que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se cita á Isabel Fernandez y Gonzalez, cuyo paradero tambien se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á fin de que preste cierta declaracion en la referida causa.

Dado en Baena á 31 de Agosto de 1881.—José Heredia y Mora.—El Escribano, Estéban Bujalance.

BARCELONA.—AFUERAS.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente se cita y llama á Pedro Cardús y Roure, de 58 años de edad, viudo, ex-guarda de consumos, natural del Hospitalet y vecino que fué de la villa de Gracia, para que dentro del término de 15 dias, contaderos desde la publicacion de la presente, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de notificarle la sentencia y extinguir la pena impuesta en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otros se siguió sobre expencion de moneda falsa.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y á su conduccion á las cárceles nacionales, dándole el oportuno aviso.

Dada en Barcelona á 31 de Agosto de 1881.—Pedro Caula Abad.—Por mandado de S. S., Valentin Vintró.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. José María Rufart, Juez municipal, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial que procuren la captura y conduccion á los estrados de este Juzgado de D. Enrique Guerrero, Alcalde que ha sido de las cárceles nacionales de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de recibirle declaracion en la causa que contra el mismo se instruye sobre detencion arbitraria de Agustin Mas.

Al mismo tiempo se cita al referido procesado para que comparezca dentro del término de 10 dias á los fines indicados; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Barcelona á 29 de Agosto de 1881.—José María Rufart.—Por mandado de S. S., Licenciado José Antonio Sanchez, Escribano.

BERGA.

D. Manuel Gil y Maestre, Juez de primera instancia de la ciudad de Berga y su partido.

Por el presente cuarto edicto se hace saber que con motivo del fallecimiento del Registrador que fué de este partido, Don José Ruiz Guzman, ocurrido en 20 de Noviembre de 1869, y en vista de la solicitud presentada por su heredera Doña Eduarda Llorente y Posada, tengo acordado, entre otros particulares, la publicacion de este cuarto edicto para que pueda tener lugar en su dia el levantamiento de fianza prestada por el expresado Registrador en razon del cargo que ejercia, segun lo dispuesto en el art. 306 de la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Berga á 30 de Agosto de 1881.—Manuel Gil Maestre.—Por mandado de S. S., Jaime Latorre, Escribano.

CERVERA.

D. Mariano Enciso y Martin, Juez de primera instancia de la ciudad de Cervera y su partido.

Por el presente se cita y llama á un pastor, cuyo nombre, domicilio y demás circunstancias se ignoran, que á mediados de Julio último pasaba con su rebaño por el camino de Guimerá á Plá de Cabra, y vendió un cabrito á Ramon Solé, para que dentro del término de 10 dias comparezca ante este Juzgado ó dé conocimiento de su paradero al objeto de prestar una declaracion en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto; bajo apercibimiento caso contrario de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cervera á 30 de Agosto de 1881.—Mariano Enciso.—Francisco Llobet, Escribano.

CIEZA.

D. Nicolás de Leyva y Ballester, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Martinez Ruiz, alias Hechicero, natural y vecino de Abanilla, provincia de Murcia, de unos 37 años de edad, hijo de Diego y María, casado, jornalero, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial de dicha provincia y GACETA DE MADRID*, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se está sustanciando sobre robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Jueces de primera instancia

(Sigue á la pag. 694.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Direccion general de Aduanas.

Tablas de valores para los años de 1879 y 1880, formadas por la Direccion general de Aduanas á propuesta de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, creada por Real decreto de 19 de Diciembre de 1876.

## ARANCEL DE IMPORTACION.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Tanto por 100 de imposicion.	VALORES DADOS para el año de	
				1879. Ptas. Cént.	1880. Ptas. Cént.
<b>CLASE PRIMERA.</b>					
PIEDRAS, TIERRAS, MINERALES, CRISTALERÍA Y PRODUCTOS CERÁMICOS.					
<b>Primer grupo.—Piedras y tierras empleadas en la construccion, las artes y la industria.</b>					
1	Mármoles, jaspes y alabastros en trozo ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.....	400 kilógrs..	5	7'50	7'50
2	— dichos de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.....	Idem.....	20	16'90	16'90
3	— dichos labrados en estatuas, bajo-relieves y utensilios y de cualquier clase, con adornos, follajes ó cinceladuras, no expresados en otras partidas de este Arancel....	Idem.....	20	40	40
4	Las demás piedras y tierras empleadas en la construccion, las artes y la industria.....	Idem.....	2	3	3
<b>Segundo grupo.—Carbon.</b>					
5	Carbones minerales y cok.....	Tonelada de 1.000 kils..	3'33	25	22
<b>Tercer grupo.—Esquistos, betunes y sus derivados.</b>					
6	Alquitranes, breas, asfaltos, esquistos, betunes y petróleos brutos...	400 kilógrs..	2'30	18	18
7	Petróleos y los demás aceites minerales rectificadas y la bencina....	Idem.....	10	35	35
<b>Cuarto grupo.—Minerales.</b>					
8	Minerales.....	Tonelada de 1.000 kils..	1'25	20	20
<b>Quinto grupo.—Cristal y vidrio.</b>					
9	Vidrio hueco, comun ú ordinario...	400 kilógrs..	25	30	30
10	Cristal y el vidrio que le imita.....	Idem.....	25	160	160
11	Vidrio y cristal plano.....	Idem.....	20	87'50	87'50
12	Vidrios y cristales azogados, y los cristales para anteojos y relojes..	Idem.....	25	320	320
<b>Sexto grupo.—Barro obrado, loza y porcelana.</b>					
13	Barro en azulejos, baldosas, baldosines, ladrillos, tejas, tubos y objetos semejantes.....	400 kilógrs..	10	15	15
14	Loza de pedernal y el barro fino....	Idem.....	20	145	145
15	Porcelana.....	Idem.....	16	250	250
<b>CLASE SEGUNDA.</b>					
METALES Y TODAS LAS MANUFACTURAS EN QUE ÉNTRE UN METAL COMO PRINCIPAL ELEMENTO.					
<b>Primer grupo.—Oro, plata y platino.</b>					
16	Oro en alhajas ó joyería, aunque tenga perlas ó piedras.....	Hectógramo.	5	500	500
17	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras.....	Idem.....	5	70	70
18	Oro, plata ó platino labrados en otros objetos.....	Idem.....	25	12	12
<b>Segundo grupo.—Hierros y aceros.</b>					
19	Hierro colado en lingotes, y el viejo.	400 kilógrs..	25	9'25	9'50
20	— dicho en tubos de todas clases.	Idem.....	25	16'25	16'50
21	— idem en manufacturas ordinarias.....	Idem.....	30	24'50	24'75
22	— idem en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, con baño de porcelana y con adorno de otros metales.....	Idem.....	25	54'50	54'75
23	— y acero en barras-carriles....	Idem.....	30	17'50	20
24	— dichos, en chapas desde seis milímetros inclusive de grueso y los redobles.....	Idem.....	30	26'50	27'50
25	— dichos, en barras de cualquiera figura; en chapas hasta seis milímetros de grueso; los ejes, llantas, planchas y muelles para carruajes, y los flejes.....	Idem.....	30	34'50	35
26	— en alambre.....	Idem.....	16	43'50	45
27	— en clavos y tornillos, aunque tengan cabeza de laton.....	Idem.....	30	59	60'50
28	— en tubos.....	Idem.....	30	33'50	35'50
29	— en manufacturas ordinarias, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc, ó estén pintadas ó barnizadas, y en tubos cubiertos de chapa de laton.....	Idem.....	30	79	80'50
30	— en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, con baño de porcelana y con adorno de otros metales, y las de acero no expresadas en este Arancel.....	Idem.....	30	84	85'50
31	— y acero en piezas inutilizadas,				

Nú mero de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Tanto por 100 de imposicion.	VALORES DADOS para el año de	
				1879. Ptas. Cént.	1880. Ptas. Cént.
32	inclusas las barras-carriles.....	400 kilógrs..	27'50	40'25	41
33	Heja de lata.....	Idem.....	25	60	62
34	— dicha labrada.....	Idem.....	30	200	203
35	Agujas, plumas, piezas para relojes de bolsillo y otros objetos análogos de hierro ó acero.....	Kilógramo..	15	20	20
36	Cuchillos, trinchantes, navajas y corta-plumas de idem.....	Idem.....	13	7'30	7'50
37	Tijeras para costura.....	Idem.....	15	15	15
38	Armas blancas y las hojas para las mismas.....	Idem.....	15	13'75	13'75
38	— de fuego y los cañones y demás piezas para las mismas.....	Idem.....	20	25	25
<b>Tercer grupo.—Cobre y sus aleaciones.</b>					
39	Cobre de primera fundicion, y el viejo.....	400 kilógrs..	40	117	117
40	— y laton en barras y lingotes, y el laton viejo.....	Idem.....	40	185	185
41	— y laton en planchas y clavos, y el alambre de cobre.....	Idem.....	17	220	220
42	— y laton en tubos, piezas grandes á medio labrar, como cascos de braseros, etc., y fondos de calderas.....	Idem.....	20	250	250
43	Alambre de laton.....	Idem.....	10	205	205
44	Bronce sin labrar.....	Idem.....	5	185	185
45	Dichos metales labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que éntre el cobre en piezas de quincalla.....	Idem.....	25	400	400
46	Los mismos en objetos dorados, plateados, niquelados ó barnizados..	Idem.....	25	1.000	1.000
<b>Cuarto grupo.—Los demás metales.</b>					
47	Estaño en lingotes.....	400 kilógrs..	5	210	212
48	Zinc en barras, pasta ó tortas.....	Idem.....	10	50	52
49	— en planchas, clavos y alambre.	Idem.....	20	75	77
50	— en objetos manufacturados....	Idem.....	20	130	132
51	Todos los demás metales y aleaciones no expresados, en planchas, pasta, clavos, tubos, etc.....	Idem.....	2	80	81
52	Dichos obrados.....	Idem.....	15	110	112
53	Los mismos metales y el zinc en objetos dorados, plateados, niquelados ó barnizados.....	Idem.....	15	300	300
<b>CLASE TERCERA.</b>					
SUSTANCIAS EMPLEADAS EN LA FARMACIA, LA PERFUMERÍA Y LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS.					
<b>Primer grupo.—Drogas simples.</b>					
54	Aceite de coco y palma.....	400 kilógrs..	8	80	80
55	— de linaza, y los demás de granos y semillas.....	Idem.....	8	80	80
56	Palos tintóreos y cortezas curtientes.	Idem.....	0'85	17	17
57	Granza ó rubia.....	Idem.....	20	100	100
58	Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas.....	Idem.....	3	30	30
59	Los demás productos del reino vegetal no expresados en otras partidas.....	Idem.....	8	125	125
60	Productos del reino animal empleados en Medicina.....	Idem.....	8'57	35	35
<b>Segundo grupo.—Colores, tintes y barnices.</b>					
61	Ores y tierras naturales para pintar.	400 kilógrs..	1	9	9
62	Añil y cochinilla.....	Idem.....	3	700	700
63	Extractos tintóreos.....	Idem.....	6	95	95
64	Grancina y la mezcla de esta materia y la rubia.....	Kilógramo..	25	3	3
65	Barnices.....	400 kilógrs..	12	150	150
66	Colores en polvo ó en terron.....	Idem.....	6	80	80
67	— preparados y las tintas.....	Idem.....	16	160	160
68	— derivados de la hulla y los demás artificiales.....	Kilógramo..	40	10	10
<b>Tercer grupo.—Productos químicos y farmacéuticos.</b>					
69	Acido muriático.....	400 kilógrs..	12	12	12
70	— nítrico.....	Idem.....	10	65	65
71	— sulfúrico.....	Idem.....	12	19	19
72	Alcaloides y sus sales.....	Kilógramo..	20	150	150
73	Alumbre.....	400 kilógrs..	6	18	18
74	Azufre.....	Idem.....	5	13	13
75	Barrillas naturales y artificiales....	Idem.....	10	8	8
76	Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales.....	Idem.....	10	28	28
77	Cloruro de cal.....	Idem.....	10	20	20
78	— de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia.....	Idem.....	5	10	10
79	— de sodio (sal comun).....	Idem.....	33	2	2
80	Colas y albúminas.....	Idem.....	10	120	120
81	Fósforo.....	Kilógramo..	10	6	6
82	Nitrato de potasa (salitre).....	400 kilógrs..	6	60	65
83	— de sosa.....	Idem.....	2	35	35
84	Oxidos de plomo.....	Idem.....	10	45	45
85	Sulfato y pirolignito de hierro.....	Idem.....	15	10	10
86	Píldoras, cápsulas, grajeas y análogos.....	Kilógramo..	20	10	10
87	Productos farmacéuticos no expresados.....	Idem.....	20	5	5
88	— químicos no expresados, y el aceite y clorhidrato de anilina...	Idem.....	10	1	1
<b>Cuarto grupo.—Varios.</b>					
89	Almidon.....	400 kilógrs..	20	50	50
90	Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa.....	Idem.....	5	40	40
91	Jabones.....	Idem.....	25	75	75
92	Parafina, estearina, ceras y esperma de ballena en masas.....	Idem.....	14	150	150



y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, procedan á su busca y captura, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos negros, barba poca, color trigueño, y un poco cargado de espaldas, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues en así hacerlo administrarán justicia que intereso en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Dada en Cieza á 2 de Setiembre de 1881.—Nicolás de Leyva.—Por su mandado, Mariano Juliá Barreri.

#### COLMENAR VIEJO.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al que dijo llamarse José Fernandez San Julian, de 33 años de edad, hijo de Diego y Josefa Bermudez, natural de Tol, provincia de Oviedo, de donde es vecino, cuyo paradero actual debe ser Madrid, ignorándose la calle y número en que tenga su domicilio, expresándose á continuacion las señas personales, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de ampliarle la indagatoria prestada en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado, caso de ser habido, del referido José Fernandez.

Dada en Colmenar Viejo á 31 de Agosto de 1881.—Federico Stern.—Por mandado de S. S., Bonifacio Quintana.

#### Señas personales.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y barba regulares, cara redonda, color bueno; viste chaleco de Bayona morado, faja negra, pantalon azul, alpargatas blancas, y sombrero hongo negro.

#### LA UNION.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de La Union y su partido.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Ginés Ginorro y Sebastian Luz, de Tallante, cuyas circunstancias se ignoran, de los cuales el Luz debe hallarse en la ciudad de Málaga y el otro en Andalucía, ignorándose el punto en que residen, para que en el término de 15 dias, que empezarán á contarse desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa que instruyo sobre hurto de billetes; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en La Union á 4.º de Setiembre de 1881.—Rafael Blasco.—Benito Polo.

#### MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia dictada por D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á Bartolomé Diaz Gutierrez, de 60 años de edad, viudo, jornalero, natural de Cedillo, Toledo, hijo de Mariano y de María, sin domicilio, cuyos demás antecedentes y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 15 dias comparezca en dicho Juzgado y Eseribania del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del Poder judicial, procedan á la busca y captura del referido Bartolomé Diaz Gutierrez, poniéndole en la cárcel de Villa detenido comunicado á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 31 de Agosto de 1881.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., José Eseribano.

#### MADRID.—BUENAVISTA.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del Sr. Don Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á D. Abelardo Fernandez, D. Antonio Sanchez Lopez y D. Buenaventura Diez, con el fin de que dentro del término de cinco dias comparezcan en el Juzgado á la práctica de la diligencia acordada en la causa que se instruye por denuncia hecha por el primero.

Madrid 24 de Agosto de 1881.—El Juez, Malla.—El actuario, Matías Aranda.

#### MAHON.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, dictada en causa criminal seguida contra Manuel Cañete Molero, por estafa de un reloj á Máximo Cadavid, se ha acordado llamar por edictos al indicado sujeto para que dentro del término de 10 dias comparezca en la Sala donde se celebran audiencias, ó haga saber el punto de su residencia para enterarle de un particular que le concierne; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Mahon 18 de Agosto de 1881.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Alvaro Becerra.—El Eseribano, Juan Allés.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, dictada en la ejecutoria de la causa criminal seguida contra Jaime Carbonete y Vaquer sobre hurto, se ha acordado llamar por edictos á Bartolomé Morlá y Picó para que dentro del término de 10 dias comparezca en la sala donde se celebran audiencias, ó haga saber el punto de su residencia,

para enterarle de un particular que le concierne; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Mahon 26 de Agosto de 1881.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Alvaro Becerra.—El Eseribano, Juan Allés.

#### OLVERA.

D. Reinaldo Esponera, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este edicto hago saber que en la madrugada del 17 de Julio último le fué hurtado á Cándido del Rio Ortiz, vecino de Setenil, un jumento de las señas que abajo se anotan, en ocasion de tenerlo á prado en el sitio nominado del Grillo, término municipal de dicha villa.

Y en la causa que instruyo sobre ese delito he acordado la insercion del presente, por el que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación española, y en el mio les suplico se sirvan proceder á la busca de dicho animal y captura de la persona en cuyo poder se encuentre si en el acto no acredita su legitima adquisicion; y si se consiguere, los pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Olvera á 15 de Agosto de 1881.—Reinaldo Esponera.—Por su mandado, Eduardo Camacho.

#### Señas del burro.

Marca regular, cerrado, capon, y sin ninguna otra señal particular.

#### PUIGCERDÁ.

D. José Esteva de Pastors, Juez municipal de esta villa, Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Jaime Dacks y Viñas, de 18 años de edad, soltero, Labrador, natural de San Baudilio de Llusanés y vecino de Oris, para que dentro del término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á fin de sufrir los dos dias de arresto que le faltan para extinguir la condena que le fué impuesta en méritos de la causa que se le siguió sobre hurto de dinero; bajo apercibimiento de que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley; habiendo motivado la expedicion de esta requisitoria el no haberse hallado en su domicilio al ir á practicarse la citacion del mismo al objeto que se acaba de expresar, é ignorarse su actual paradero.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades y personas que constituyen la policía judicial la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo en su caso á disposicion de este Juzgado.

Dada en Puigcerdá á 30 de Agosto de 1881.—José Esteva de Pastors.—Por disposicion de S. S., Ignacio Dublé, Eseribano.

#### SAN MATEO.

D. Federico Garcia y Pons, Abogado, Juez municipal de la presente villa de San Mateo, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario en comision del servicio.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al penado Tomás Martí y Beltran, conocido por Tadeo, hijo de Francisco y de Rosa, soltero, Labrador, de 23 años de edad, natural y vecino de Chert, de estatura regular, pelo rubio claro, ojos azules, cara y nariz regulares, barbilampiño; viste pantalon, blusa y alpargatas, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta villa á fin de notificarle la sentencia pronunciada en la causa que se le siguió sobre homicidio de José Vicente Sanz, lesiones graves á Miguel Sanz y disparo de arma de fuego contra persona determinada, y ponerlo á disposicion del Gobierno civil de la provincia para conducirlo al establecimiento penal en que haya de cumplir su condena; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares dispongan lo conveniente á la busca y captura del penado referido, que se fugó de la cárcel de este partido en 22 de Diciembre de 1877; y caso de ser habido, se remita hasta ponerlo á mi disposicion en la cárcel mencionada.

Dada en San Mateo á 26 de Agosto de 1881.—Federico Garcia.—Por acuerdo de S. S., Bonifacio Cros.

#### SAN SEBASTIAN.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en causa que pende en este Juzgado contra Simon Garcia Echeguren, natural y vecino de esta capital, por hurto de dinero á Doña Ramona Molina, que aparece ser vecina de la villa de Renteria, y cuyo paradero actual se ignora, se ha acordado se cite y emplaza á dicha Molina para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion; apercibida de que si no lo hiciere le parará el perjuicio que hubiere lugar en justicia.

Dado en San Sebastian á 29 de Agosto de 1881.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

#### SANTAFÉ.

D. Manuel María Segura y Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Escudero Garcia, vecino de Granada, cuyas señas son las siguientes: estatura regular, pelo entrecano, ojos melados, nariz regular, barba poblada, color moreno, para que en el término de 30 dias desde su insercion en la GACETA DE MADRID se

presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, detencion y remision á este Juzgado del referido.

Dada en Santafé á 25 de Agosto de 1881.—Manuel María Segura.—Por mandado de S. S., Nazario Ortiz Granados.

#### SÁRRIA.

D. Francisco Javier Lapoya, Juez de primera instancia de Sárria.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Paderne, conocido por José Paderne, de unos 28 años de edad, natural del Ayuntamiento de Parga, que hasta há pocos dias estuvo trabajando en las obras del túnel del Oural, y cuyo actual paradero y señas personales se ignoran, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa que se le sigue por disparo de arma de fuego contra la persona de Manuel Vazquez; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á las Autoridades, y encargo á los agentes de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procuren la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido.

Sárria 25 de Agosto de 1881.—Francisco J. Lapoya.—Por mandado de S. S., Juan Lopez Yañez.

#### VALLADOLID.—PLAZA.

D. Nicolás Carmona Martin, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á un tal Felipe Gomez, que en 15 y 16 de Febrero último libró dos letras de 250 pesetas cada una por el Giro mutuo de Calamocha, en la provincia de Teruel, á cobrar en el de la ciudad de Palencia, á favor de Josefa Lopez, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este dicho edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á los fines que proceda; con apercibimiento de que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en causa criminal que se sigue contra la Josefa por suponerla autora del delito de estafa.

Dado en Valladolid á 2 de Setiembre de 1881.—Nicolás Carmona Martin.—Por su mandado, Antonio Navas.

#### VERA.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad ha dictado una providencia en el día de hoy en causa que se instruye en averiguacion de las irregularidades cometidas en el expediente de quintas de la villa de Pulpi, y acordado expedir la presente cédula, por la que se cita á D. Antonio Martinez Valero, vecino de Cuevas, y que no ha sido hallado en su domicilio, para que dentro de los 10 dias siguientes al de la insercion de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion.

Y á los efectos legales expido la presente en Vera á 2 de Setiembre de 1881.—Francisco Jimenez Soto.

#### VILLAFRANCA DEL PANADÉS.

D. Genaro Coton Pimentel, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Panadés.

Por el presente se emplaza á Pablo Penas y Senserrieh, vecino que ha sido de San Martin Sarrou, y soldado del regimiento de Bailén, de ignorado paradero, para que dentro de 15 dias acuda á usar de su derecho en el Juzgado municipal de Pontous, á cuyo favor se inhibió la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona con sentencia proferida el 7 de Mayo último en la causa seguida contra él y otros sobre hurto de leña de José Poch; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Villafranca del Panadés á 1.º de Setiembre de 1881.—Genaro Coton Pimentel.—De orden de S. S., Leandro Llorens, Eseribano.

#### ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Calvo Garcon, natural de Monzon, hijo de Tomás y Manuela, de estado soltero, Tenedor de libros, de 37 años de edad, vecino que fué de Barcelona, y habitó en la calle de Margarit, número 70, el cual es de una estatura regular, delgado, moreno, de ojos y pelo negros, usá bigote; y viste pantalon, americana y chaleco de castor oscuro, botas y gorra, para que dentro del preciso término de 30 dias comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa cárceles nacionales, y Eseribania del que autoriza al objeto de ser reconocido por los testigos que le dirigen cargos en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto frustrado de dos dominos de la Farmacia de D. Elias Salinas, de esta vecindad; apercibiéndole de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y agentes de policía judicial en cuya jurisdiccion se encuentre el procesado procedan á su detencion y conduccion, con las seguridades convenientes, á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 21 de Agosto de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

## NOTICIAS OFICIALES.

## La Deseada.

## SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Nereo Albert y Mira, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Notario público del distrito de esta ciudad, vecino y con residencia en ella, perteneciente al ilustre Colegio notarial del territorio de Valencia, y Archivero general de protocolos de este distrito de Alicante.

Doy fé y testimonio que por D. Juan Herrero García, casado, de 32 años de edad, pañero, de esta vecindad, que acredita su personalidad por su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 24 de Diciembre último, con el número 10.461, se me ha exhibido para testimoniar literalmente la copia de escritura que a la letra es como sigue:

«Número 190.—En la ciudad de Alicante, á 30 de Julio de 1881, ante mí D. Nereo Albert y Mira, Notario público del distrito de esta ciudad, vecino y con residencia en ella, perteneciente al ilustre Colegio notarial del territorio de Valencia, y de los testigos que se dirán, comparecieron los señores:

D. Tomás María Pérez y Carrillo, casado, de 36 años de edad, propietario y comerciante, vecino de esta ciudad de Alicante; que acredita su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 6 de Setiembre último, con el núm. 3.536.

D. José Pascual Porcel, de 48 años de edad, casado, empleado y vecino de esta ciudad de Alicante, habitante en la calle de Bailen, núm. 40; que acredita su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el mismo Jefe económico en 23 de Julio del año próximo pasado, núm. 2.115.

D. Pascual Gómez y Belda, casado, de 42 años de edad, pañero, vecino de Fortuna; que acredita su personalidad por su cédula personal que igualmente exhibe, expedida por el Alcalde de dicho pueblo en 10 de Setiembre próximo pasado, con el número 356.

D. Juan Herrero y García, de 32 años de edad, casado, pañero, vecino de esta ciudad, habitante en la plaza de la Constitución; que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 24 de Diciembre último, con el núm. 10.461.

D. Martín Requena y Valiente, de 51 años de edad, casado, propietario y Ayudante de Obras públicas, de esta vecindad; que también acredita su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 13 de Julio del año próximo pasado, con el núm. 4.001.

D. Ramón Guillén y López, de 46 años de edad, casado, comerciante y propietario, vecino de esta ciudad; que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida en 11 de Setiembre último por el Jefe económico de esta provincia, bajo el número 3.767.

D. Luis Penalva y Muñoz, casado, de 34 años de edad, dependiente de comercio, de esta vecindad; que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el antedicho Jefe económico en 22 del mes de Setiembre último, con el núm. 4.440.

D. Francisco Sarget y Lillo, de 43 años de edad, casado, propietario, vecino de la ciudad de Orihuela; que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el Alcalde de la misma en 1.º de Octubre próximo pasado, con el número 1.552.

D. Juan Fernandez y Botella, casado, de 29 años de edad, dependiente de comercio, vecino de esta ciudad de Alicante; que acredita su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el Jefe económico de esta provincia, con el núm. 744, con fecha 28 del corriente mes.

Asegurando los nueve expresados comparecientes hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y con capacidad legal para otorgar esta escritura de convenio y fundación de Sociedad anónima, libre y espontáneamente, de común acuerdo, dijeron y otorgan:

Primero. Que el compareciente D. Tomás María Pérez y Carrillo, por escritura otorgada en 5 de Marzo del corriente año 1881 ante D. José Mora Ribera, Notario, con residencia en la villa de Callosa de Segura, inscrita en el Registro de la propiedad del partido de Orihuela al tomo 19, folios 221 y 224, fincas números 1.008 y 1.009, inscripciones segundas, con fecha 5 de Julio del presente año adquirió de D. Francisco Mora y Franco, vecino de Callosa de Segura, el derecho de ejecutar cuantos trabajos sean necesarios para alumbrar y explotar aguas subterráneas y sustancias minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo de los montes que posee el repetido Don Francisco Mora y Franco, situados en el término jurisdiccional de Orihuela, denominados Pertegal y Murada, comprensivos de 22.000 tahullas, equivalentes á 2.805 hectáreas, 12 áreas y 62 centiáreas, á linderos: el primero por Norte con la hacienda de Juan Córdoba y caserío de los Ruviras; al Oriente con el monte Murada, y al Poniente con el Hondon de los Frailes; y el segundo, ó sea el llamado Murada, linda al Mediodía con la hacienda de Cofer; al Levante con terratenientes de Albatera; al Norte con el Hondon de los Frailes, y Poniente con el Pertegal y terratenientes de Albatera. Cuya cesión le hizo bajo las condiciones siguientes:

1.º El Sr. D. Francisco Mora cede al D. Tomás Pérez el derecho de ejecutar cuantos trabajos sean necesarios para alumbrar y explotar las aguas subterráneas y sustancias minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo de los montes, cuyo valor se calcula en 12.500 pesetas.

2.º En recompensa y como pago de esta cesión, el señor Pérez vendrá obligado á dar al Sr. Mora 15 acciones gratuitas por cada 100 de que se componga la Sociedad que con tal objeto se ha de crear para ejecutar los trabajos de exploración indicados: estas acciones gratuitas tendrán los mismos derechos y obligaciones que las demás para todos los efectos legales de la Sociedad, excepto obligación de satisfacer dividendos pasivos, á lo que no vienen obligadas por su cualidad de gratuitas.

3.º Los trabajos de exploración é iluminación deberán principiarse al mes de quedar constituida la Sociedad, lo cual tendrá lugar dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha de esta escritura. Empezados los trabajos, no podrán suspenderse por más de cuatro meses, exceptuándose los casos de fuerza mayor y los que puedan sobrevenir por causas ajenas á la Sociedad.

4.º Si, como es muy probable, se aprovechará la Sociedad que forme el Sr. Pérez de la fuerza motriz que impulsar pudieran las aguas dentro de los terrenos deslindados en esta escritura, se establece que la construcción de las obras que hayan de emprenderse hasta terminarse serán costeadas por la Sociedad, bajo las mismas condiciones estipuladas que el alumbramiento y minerales; es decir, que las acciones que represente el dueño D. Francisco Mora del 15 por 100 serán gratis hasta dejarlas terminadas; considerándose luego para la percepción de utilidades en condiciones análogas á todas demás. Pero si á la Sociedad no le conviniere llevar á cabo las obras mencionadas relativas al aprovechamiento de la fuerza motriz, quedarán estos derechos y acciones en beneficio del dueño para que este

los utilice del modo y manera que más convenga á sus intereses.

5.º El Sr. Mora se obliga á no hacer por sí ni conceder permiso ni autorización á ninguna particular ni Sociedad alguna para hacer dentro de los terrenos de su propiedad deslindados en esta escritura trabajos de exploración ni explotación de aguas, ni otras sustancias minerales.

6.º Si ejecutados los trabajos de exploración é iluminación de las aguas no dieran un caudal de más de 10 litros por segundo, y las demás sustancias minerales resultaran no ser explotables, entónces, de común acuerdo, se anulará este contrato de cesión, quedando los trabajos y labores ejecutados á favor del Sr. Mora, y este en completa libertad para hacer cuanto crea conveniente, sin obligación de abonar cantidad alguna al señor Pérez ni á la Sociedad por los trabajos que se hayan ejecutado, que como queda dicho quedarán á su favor, sin que tampoco el Sr. Mora tenga derecho en este caso á exigir indemnización al Sr. Pérez ni á la Sociedad.

7.º En el caso de suspenderse los trabajos por más tiempo del expresado en la condición 3.º, tendrá derecho el Sr. Mora á requerir sólo al fundador de la Sociedad Sr. Pérez, sin necesidad de hacerlo á otra persona de las que la constituyan; y si después del requerimiento en forma trascurrieren dos meses sin continuar los trabajos interrumpidos, tendrá acción y derecho el dueño de los montes á anular esta escritura en todas sus partes, quedando en beneficio del mismo todas las obras, trabajos y efectos existentes ejecutados en dichas labores y explotaciones, y sin derecho alguno á reclamarlos ninguno de los individuos que componga la Sociedad.

8.º Todas las dudas ó cuestiones que pudieran suscitarse entre los individuos de la Sociedad, relativas á la buena administración de la misma en general ó particularmente y derechos de ella, así como si fuere necesario tener que recurrir á la vía judicial para su dilucidación, será Juzgado competente para todos los socios el de esta villa de Callosa de Segura y el de primera instancia del partido de la villa de Dolores, con renuncia expresa por parte de todos al fuero de su domicilio.

9.º El indicado Sr. Mora cede á beneficio de la Sociedad cuantos materiales existan en los terrenos deslindados, y que pueden ser útiles á la misma, con excepción de las atochas ó esparteras, pinos y romeros, sin que por esta cesión venga obligada á satisfacerle retribución de ningún género.

10. Y finalmente, el Sr. D. Tomás Pérez vendrá obligado á entregar al Sr. Mora copia de esta escritura en el papel correspondiente.

Cuyas condiciones se obligó el D. Tomás María Pérez y Carrillo á cumplir bien y fielmente en la precitada escritura de cesión.

Segundo. Que el mismo otorgante D. Tomás María Pérez y Carrillo en 26 de Noviembre de 1880 presentó en el Gobierno civil de esta provincia dos solicitudes de registro, á saber: una de 12 pertenencias mineras de mineral azufre con el nombre *La Equitativa*, sita en término municipal de Orihuela, partidas de Pertegal y Murada, en tierras de D. Francisco Mora (montuosas é incultas), con las que linda por todos vientos, verificando su designación en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el que se designe á los 25 metros Oeste de un pozo de trabajos antiguos y abandonados que se encuentra á la orilla derecha del barranco de Pertegal; desde él, en dirección Norte, se medirán 30 metros, poniéndose la primera estaca; desde esta, en dirección Este, se medirán 200 metros, poniéndose la segunda; desde esta, en dirección Sur, se medirán 600 metros, fijándose la tercera; desde esta, en dirección Oeste, se medirán 200 metros, fijándose la cuarta, y desde esta, en dirección Norte, se medirán 500 metros, encontrando el punto de partida; y la otra de 12 pertenencias mineras de mineral lignito, con el nombre *La Olvidada*, sita en el propio término municipal de Orihuela, partida de Pertegal, y tierras de Don Francisco Mora (montuosas é incultas), con las que linda por todos vientos, verificando la designación en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el que se designe á 100 metros Oeste de un pozo antiguo y abandonado que existe próximo á la margen izquierda del barranco que discurre por el fondo del Pertegal; desde él, en dirección Norte, se medirán 100 metros, poniéndose la primera estaca; desde esta, en dirección Este, se medirán 200 metros, poniéndose la segunda; desde esta, en dirección Sur, se medirán 600 metros, fijándose la tercera; desde esta, en dirección Oeste, se medirán 200 metros, fijándose la cuarta, y desde esta, en dirección Norte, se medirán 300 metros, encontrando el punto de partida.

Se admitieron dichas solicitudes y designación, salvo mejor derecho; por decretos del Sr. Gobernador civil de esta provincia de fecha 27 del mismo mes y año, habiéndose publicado los anuncios en el *Boletín oficial* de la misma, núm. 287, del 30 de Noviembre del repetido año 1880; y del 8 al 12 de Julio actual se demarcó la mina denominada *La Equitativa*, que consta del expediente núm. 332, y del 12 al 15 del mismo mes tuvo efecto la demarcación de la mina llamada *La Olvidada*, cuyo expediente tiene el núm. 333.

Tercero. Que el otorgante D. Tomás María Pérez y Carrillo, en consecuencia de lo establecido en la segunda condición de la escritura de cesión relacionada en el primer extremo de este instrumento, se ha convenido con los señores comparecientes D. José Pascual Porcel, D. Pascual Gómez y Belda, D. Juan Herrero y García, D. Martín Requena y Valiente, D. Francisco Sarget y Lillo, D. Ramón Guillén y López, D. Luis Penalva y Muñoz y D. Juan Fernandez y Botella en fundar una Sociedad anónima con el objeto de alumbrar y explotar las aguas subterráneas y sustancias minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo de los antedichos montes denominados Pertegal y Murada; y estos señores aceptan el contrato de cesión consignado en la precitada escritura de 5 de Marzo de 1881, otorgada por el D. Francisco Mora y Franco á favor del D. Tomás María Pérez Carrillo, y con este señor se obligan á cumplirlo bien y fielmente en todas sus partes.

Cuarto. Que el mismo D. Tomás María Pérez y Carrillo hizo las denuncias de las minas denominadas *La Equitativa* y *La Olvidada*, reseñadas en el extremo 2.º de esta escritura, de acuerdo con los demás otorgantes de la misma, y por cuenta y para cederlas á la Sociedad que se constituye en este instrumento; y en su consecuencia cede todos sus derechos como denunciante de las precitadas dos minas á favor de la Sociedad denominada *La Deseada*, que se funda en la presente escritura; la cual le reintegrará de todos los gastos originados con tal motivo hasta la fecha.

Quinto. Que en su consecuencia, los expresados nueve señores comparecientes, otorgantes como aceptantes de la antedicha escritura de cesión, se han convenido en fundar una Sociedad anónima, interesándose en ella en la proporción que se dirá en las 200 acciones de pago, de que con las 30 libras de gastos que corresponden á D. Francisco Mora como propietario de los terrenos en donde se han de ejecutar los mencionados alumbramientos.

Y en su virtud los repetidos Sres. D. Tomás María Pérez y Carrillo, D. José Pascual Porcel, D. Pascual Gómez y Belda, D. Juan Herrero y García, D. Martín Requena y Valiente, D. Francisco Sarget y Lillo, D. Ramón Guillén y López, Don Luis Penalva y Muñoz y D. Juan Fernandez y Botella, por la

presente escritura de fundación de la Sociedad, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, otorgan: que de conformidad á lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1869, y bajo las disposiciones generales del derecho común, con las modificaciones y restricciones que establece la legislación vigente, fundan una Sociedad anónima que se denominará *La Deseada*, domiciliada en Alicante, para llevar á efecto la exploración y explotación de las aguas subterráneas y sustancias minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo de los montes denominados Pertegal y Murada, situados en término de Orihuela, descritos en el primer extremo de este instrumento, de la pertenencia de D. Francisco Mora y Franco, con un capital de 57.500 pesetas, representado por 250 acciones de á 250 pesetas cada una, la cual se registrará por las bases fundadas que se consiguen en esta escritura, y por el reglamento ó reglamentos que en caso necesario se formen por la misma Sociedad con sujeción á las bases siguientes:

1.º Se constituye en esta ciudad de Alicante, con domicilio en la misma ciudad, una Sociedad anónima denominada *La Deseada*.

2.º El objeto de esta Sociedad es el de dedicarse á explorar é alumbrar y explotar las aguas subterráneas y sustancias minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo de los montes llamados Pertegal y Murada, situados en el término de Orihuela, descritos en el primer extremo de esta escritura.

3.º La duración de esta Sociedad será de 40 años, á contar desde la fecha de su constitución definitiva, y á perpetuidad en el caso de encontrarse aguas ó sustancias minerales aprovechables.

4.º El capital social será de 57.500 pesetas, representado por 250 acciones de á 250 pesetas cada una, en esta forma: 200 acciones de pago repartidas actualmente entre los nueve señores otorgantes, á saber: D. Tomás María Pérez Carrillo, 75 acciones; D. José Pascual Porcel, 54; D. Pascual Gómez y Belda, 20; D. Juan Herrero y García, 19; D. Martín Requena y Valiente, 15; D. Ramón Guillén y López, seis; D. Luis Penalva y Muñoz, seis; D. Francisco Sarget y Lillo, dos, y D. Juan Fernandez y Botella, dos. Y las 30 acciones exentas de pago que se le reconocen á D. Francisco Mora y Franco en recompensa de la cesión del derecho á los terrenos de que se ha hecho mérito, de conformidad á lo estipulado en la segunda condición de la escritura de cesión. Estas 30 acciones gratuitas tendrán los mismos derechos y obligaciones que las otras 200 para todos los efectos legales de la Sociedad, excepto la obligación de satisfacer dividendos pasivos, á lo que no vienen obligadas.

5.º Todas las acciones serán nominativas, indivisibles y transferibles por endoso ó de cualquiera de las formas legales, mediante aviso al Consejo de administración para su inscripción en el registro correspondiente, y sin este requisito, que se hará constar al dorso, no surtirán ningún efecto legal.

6.º Los tenedores de las 200 acciones de pago se constituyen obligados al pago del capital que las mismas representan para invertir en el objeto de esta Sociedad.

7.º El pago del importe del 50 por 100 de las antedichas 200 acciones se hará en la Depositaria de esta Sociedad por dividendos mensuales de 5 á 10 pesetas por cada acción de pago, á juicio del Consejo de administración, en los 10 primeros días de cada mes. El Consejo de administración no podrá exigir á los tenedores de dichas 200 acciones el 10 por 100 restante del valor que representan sin previo acuerdo de la junta general de accionistas.

8.º Al accionista ó accionistas que vencido un dividendo dejase trascurrir 10 días sin verificar el pago, se le requerirá por medio de oficio que le dirigirá el Presidente del Consejo; y si dejase de pagarlo en los 10 días siguientes al en que se le entregue dicho oficio, se declarará por el citado Consejo la caducidad de la acción ó acciones de que se trata, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior, quedando no obstante obligado al pago de los dividendos que hubieren vencido hasta el día en que el Presidente por acuerdo del Consejo de administración tenga á bien pasarle el oficio de requerimiento, y al de los gastos que fueren necesarios para hacer constar la entrega del indicado oficio. La Sociedad podrá acordar la autorización de las acciones caducadas, ó emitir otras en sustitución para enajenarlas, según juzgue más conveniente, sin que en ningún caso los poseedores de acciones caducadas tengan derecho para reclamar la parte que hubieren desembolsado, ni otra cosa.

9.º Todo accionista tiene derecho de asistir con voz en las juntas generales ordinarias y extraordinarias, y tantos votos como acciones posea ó represente, de modo que cada acción da derecho á un voto.

Las mujeres casadas, los menores de edad y las corporaciones ó Sociedades serán respectivamente representadas por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, justificando legal y previamente su representación.

El derecho de asistencia á las juntas generales con voz y voto podrá delegarse por los socios por medio de poder especial otorgado y autorizado en legal forma.

10. La administración de la Sociedad estará á cargo de un Consejo compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Depositario, un Secretario-Contador y tres Vocales, que serán elegidos por los accionistas en junta general.

Todos los individuos del Consejo tienen igual voz y voto en las deliberaciones de este, cualquiera que sea el número de acciones que posean.

11. Todos los varones que posean una ó más acciones y estén en el pleno goce de los derechos civiles pueden ser elegidos para desempeñar los cargos del Consejo, los cuales serán gratuitos y voluntarios.

12. Cada dos años se renovará el Consejo de administración, pudiendo ser reelegidos los socios salientes ó cualquiera de ellos, teniendo efecto la elección en el acto en que se celebre la junta general ordinaria el primer domingo del mes de Junio. Los elegidos tomarán posesión el día 1.º de Agosto inmediato á la elección.

13. La Sociedad celebrará dos sesiones ó juntas generales ordinarias cada año, la primera el primer domingo del mes de Diciembre, y la segunda el primer domingo del mes de Junio, una y otra á la hora y en el local que determine el Consejo de administración, y además se celebrarán las juntas extraordinarias que juzgue necesarias dicho Consejo, y todas las que se pidan por accionistas que representen la mitad más una de las acciones emitidas.

14. Las citaciones para las juntas generales ordinarias y extraordinarias se harán por medio de anuncio que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia con 10 días de anticipación al en que deba celebrarse la junta.

15. Para que pueda celebrarse sesión en las juntas generales ordinarias y extraordinarias será precisa la asistencia de un número de accionistas que posean la mitad más una de las acciones de que consta la Sociedad; y para formar acuerdo se necesita la mayoría de las acciones representadas en la junta. Todos los accionistas tendrán derecho de asistir á las juntas generales ordinarias y extraordinarias con voz y voto; pero en las votaciones no se tendrá en cuenta el número de accionistas, sino el capital que representen.

Si pasada una hora desde la señalada en el anuncio para

celebrar la junta no se hubieren reunido socios que representen la mitad más una de las acciones que formen la Sociedad, se consignará así en el libro de actas por nota, que autorizará el Presidente y Secretario del Consejo de administración, y éste señalará á la brevedad posible el día festivo, hora y sitio en que se haya de celebrar la junta, citándose de nuevo por medio de anuncio que se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia con ocho días de antelación al señalado para la junta general, y en este día podrán tomarse acuerdos por la mayoría, cualquiera que sea el número de acciones, que posean los socios que concurran.

En el anuncio para la citación á juntas generales extraordinarias se expresarán los asuntos que hayan de tratarse ó ser objeto de discusión y deliberación.

46. En las juntas generales ordinarias se tratará y resolverá sobre todos los asuntos que proponga el Presidente, el cual tendrá obligación de dar cuenta á la junta general de todas las proposiciones que se le presenten antes ó en el acto de estar celebrando la junta, con tal que estén suscritas por socios que posean ó representen 25 acciones.

En las juntas generales extraordinarias sólo se podrá discutir y acordar sobre los asuntos ó objetos para que especialmente hayan sido convocados los socios y consten en el anuncio.

47. Tanto en las juntas generales ordinarias como en las extraordinarias, en que siendo hora avanzada no se hubieran podido resolver las cuestiones pendientes, se suspenderá la sesión y se continuará el día y hora que de acuerdo con el Consejo designe el Presidente, lo cual se hará presente á los socios concurrentes al suspender la sesión.

48. Por la extinción ó pérdida total del capital no se considerará disuelta esta Sociedad, si así no lo acuerdan los socios que posean ó representen la mitad más una de las acciones de que conste la Sociedad. En el caso de invertirse todo el capital social fijado en la base cuarta de esta escritura sin haberse conseguido aun el objeto de esta Sociedad, pueden los socios poseedores de la mayoría de las acciones acordar en junta general extraordinaria la emisión del número que consideren conveniente de nuevas acciones de igual valor, las cuales se negociarán del modo que la misma junta general acuerde para obtener fondos con que continuar los trabajos objeto de la Sociedad. Para la colocación de estas acciones serán preferidos en primer término los accionistas, y en la proporción de las acciones que posean.

Al número de nuevas acciones que se acordare emitir de pago se añadirán proporcionalmente por cada 100 15 gratis que se entregarán á D. Francisco Mora y Franco ó á quienes sus derechos representen, como propietario de los terrenos deslindados en el primer extremo de esta escritura.

49. Los beneficios de la Sociedad se distribuirán anualmente, aplicándose el 20 por 100 al fondo de reserva y el 80 por 100 restante proporcionalmente á todas las acciones de que se componga la Sociedad.

50. Esta Sociedad no se podrá disolver antes de haber espirado los 40 años fijados en la base 3.ª de esta escritura, ni después de transcurrir este término, sino en los casos siguientes: Primero. Por la pérdida completa y absoluta del capital fijado en la cuarta base, y del capital á que ascienda las nuevas acciones que acordare emitir la junta general de accionistas en virtud de lo que se determina en la base 48.

Y segundo. Si ejecutados los trabajos de exploración é iluminación convenientes, á juicio de los socios que representen la mitad más una de las acciones de que se componga esta Sociedad, las aguas alumbradas no dieran un caudal de más de 40 litros por segundo de tiempo, y las demás sustancias minerales resultaran no ser explotables.

51. Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán exigir que se intervengan bienes ó valores de la Sociedad, ni pedir su división ni venta judicial. Para ejercitar sus derechos deberán atenerse y conformarse con los inventarios y cuentas que formalice la Sociedad, y con las resoluciones ó acuerdos de las juntas generales.

52. La junta general, constituida con arreglo á lo dispuesto en las bases consignadas en la presente escritura, representará la totalidad de los accionistas.

Los acuerdos de las juntas generales son obligatorios para todos los accionistas.

53. El fondo de reserva servirá para atender á los acontecimientos imprevistos, sin que pueda disponerse de él sin acuerdo de la junta general de accionistas.

54. Todos los años se formará por el Consejo de administración un inventario y balance del activo y pasivo de la Sociedad, y la cuenta general que determine la situación de la Sociedad, que con los documentos comprobantes se someterán á la aprobación de la junta general ordinaria que debe celebrarse el primer domingo del mes de Junio de cada año.

55. El Consejo de administración se reunirá el primer domingo de cada mes, á la hora y en el sitio que el mismo determine, en sesión ordinaria para tratar y resolver los asuntos de su competencia.

Para celebrar sesión se necesita la concurrencia de cuatro individuos del Consejo cuando ménos, y para formar acuerdo la mayoría de los que asistan. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Además de las sesiones ordinarias, se celebrarán por el Consejo de administración las reuniones extraordinarias que crea conveniente el Presidente, citando previamente á los demás individuos y enterándoles del objeto, sin que pueda tratarse de otro en las sesiones extraordinarias.

56. De las sesiones que celebre la junta general, tanto ordinarias como extraordinarias, se extenderán actas en que se fijen los acuerdos tomados y el resultado de la elección, en la que tenga efecto, que se firmarán por el Presidente y demás individuos del Consejo que asistan.

También se extenderán actas en libro separado, consignándose los acuerdos que se tomen en las sesiones que se celebren por el Consejo de administración, cuyas actas se firmarán únicamente por el Presidente y Secretario.

57. Corresponde al Consejo de administración fijar la cantidad de los dividendos mensuales que han de abonar los accionistas, con sujeción á la base 7.ª; contratar todos los trabajos y obras que se hayan de ejecutar; nombrar y separar libremente sus empleados y dependientes; determinar lo que proceda y crea conveniente para el cumplimiento de las condiciones y bases fundamentales y reglamentarias consignadas en esta escritura, y para llevar á efecto lo que acuerden los socios en junta general, y todo lo demás que interese á la Sociedad y no sea de la exclusiva competencia del Presidente ni de la junta general.

58. El Presidente del Consejo de administración presidirá las reuniones de este y las juntas generales de socios; anunciará y dirigirá las discusiones, tanto en las reuniones del Consejo como en las juntas generales, sin tomar parte en estas; convocará al Consejo y juntas generales ordinarias y extraordinarias; dispondrá se lleven á efecto los acuerdos del Consejo y los de las juntas generales; representará á la Sociedad en todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales, y en las gubernativas, administrativas y contencioso-administrativas, entendiéndose con toda clase de personas, Sociedades y corpora-

raciones, y compareciendo ante las Autoridades, Juzgados y Tribunales que fuere necesario, deduciendo en nombre de la misma Sociedad todas las acciones civiles y criminales que á esta le competan, pudiendo conferir poderes á favor del Procurador ó Procuradores que estime convenientes para que en su nombre representen á esta Sociedad en todos los juicios civiles, causas y querrelas criminales, y en los expedientes de todas clases que interese á la Sociedad; otorgará y autorizará con su firma todos los documentos públicos ó privados que interese á esta Sociedad; visará los recibos, cargámenes, cartas de pago, libramientos y demás documentos de contabilidad, y tendrá las demás facultades que se le conceden en estas bases y en el reglamento ó reglamentos que se formen por la Sociedad, según lo determinado en el extremo quinto de esta escritura.

59. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en las ausencias é incompatibilidades, teniendo entonces las mismas facultades que este.

60. El Depositario recaudará todos los dividendos y demás cantidades que deban ingresar en los fondos de la Sociedad, firmando los recibos, cargámenes y cartas de pago y demás documentos de cargo y descargo; pagará los recibos ó libramientos que se expidan por el Secretario-Contador, visados por el Presidente, y con el recibí del interesado, siempre que tenga fondos de la Sociedad; llevará un libro de contabilidad en el que diariamente anotará las cantidades que cobre y pague; presentará al Consejo de administración en la sesión que celebre el primer domingo de cada mes un extracto de los ingresos y gastos, y le facilitará los antecedentes, estados y documentos que le pida para formar el inventario, balance y las cuentas anuales.

61. Los Vocales, como los demás individuos del Consejo de administración, asistirán á las reuniones de este, y por ausencia é incompatibilidad del Presidente y Vicepresidente, el Vocal que haya obtenido mayor número de votos en la elección hará las veces de Presidente; y caso de haber obtenido el mismo número, presidirá el Vocal de más edad.

62. El Secretario-Contador extenderá las actas en que se consignen los acuerdos del Consejo de administración, y las de las juntas generales ordinarias y extraordinarias; los recibos, libramientos y cartas de pago, y las comunicaciones y demás documentos concernientes á la Sociedad que disponga el Presidente. Llevará un libro en que se extiendan las actas del Consejo de administración; otro libro para extender las actas de las juntas generales ordinarias y extraordinarias, y otro libro para la intervención de la contabilidad. Y conservará todos los documentos que pertenezcan á la Sociedad.

63. La liquidación general de esta Sociedad á su terminación se hará con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

64. Las cuestiones que se susciten entre esta Sociedad y alguno ó algunos de sus accionistas, y las que hubiere entre el Consejo y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán á juicio de árbitros, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento civil.

65. El Consejo de administración queda obligado á cumplir las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 en todo lo que á esta Sociedad se refiera.

66. La elección del primer Consejo de administración de esta Sociedad tendrá efecto el mismo día en que se constituya definitivamente; para lo cual se celebrará junta general de socios inmediatamente tenga efecto dicha constitución, consignándose en el acta notarial de constitución de la Sociedad los nombres de los que resulten elegidos para formar el Consejo.

Sexto. Que en los términos y bajo los extremos y bases consignadas en esta escritura dan los nueve otorgantes por fundada la Sociedad anónima denominada *La Desecada*, obligándose á cumplir bien y fielmente las condiciones y bases reglamentarias establecidas en este instrumento y en el reglamento ó reglamentos que se aprueben en junta general de socios.

Sétimo. Que quedan enterados los nueve señores otorgantes por mí el Notario de lo que previene la ley de 19 de Octubre de 1869 de la obligación de pagar á la Hacienda pública el impuesto establecido por la ley de presupuestos vigente sobre derechos reales y transmisión de bienes, el cual se hará efectivo en la Caja de la Administración económica de esta provincia, previa su liquidación, en los términos y bajo las penas establecidas en el reglamento provisional para la administración y realización de dicho impuesto; y de la de presentar copia de esta escritura en el Registro de la propiedad del partido de Orihuela para su inscripción, sin cuyo requisito no perjudicará á tercero, ni será admitida en los Juzgados, Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno.

Así lo dijeron, otorgaron y firmarán los nueve expresados señores comparecientes, á quienes doy fé conozco, y de que de sus cédulas personales exhibidas aparece que son de la edad, estado, profesión y vecindad consignada; siendo testigos instrumentales D. Tomás Alemañ y Vera, casado, relojero, y Don Miguel Olivares y Villoel, casado, dependiente de comercio, vecinos de esta ciudad, á los que y otorgantes enteré del derecho que tienen de leer por sí esta escritura después de extendida en el protocolo y antes de firmarla, y por su elección verifiqué su lectura íntegra; y encontrándola conforme á su voluntad, la aprueban los otorgantes en todas sus partes, así como también el entrelíneas—aguas—y los enmendados y sobreraspados—las—Las mujeres casadas—en—cual—ú—n—Vocal.

De todo lo cual, de que los testigos han manifestado no tener excepción legal para serlo en este instrumento, y de que lo firman, doy fé.—Tomás M. Perez.—José Pascual Porcel.—Pascual Gomez Belda.—Juan Herrero Garcia.—Martin Requena.—R. Guillen Lopez.—Luis Penalva.—Francisco Sarget.—Juan Fernandez.—Tomás Alemañ.—Miguel Olivares.—Signado.—Nereo Albert.—Está rubricado.

Es primera copia de la escritura matriz de fundación de Sociedad que pasó ante mí y testigos que en ella se mencionan, la cual se halla extendida y autorizada en papel del sello 40.ª, con nota de este libramiento y bajo el núm. 490 en el protocolo de instrumentos públicos autorizados por mí en el corriente año, con el que concuerda.

Y en fé de ello, á requerimiento del otorgante D. Juan Herrero Garcia, yo el infrascrito Notario de esta ciudad libro la presente en un pliego del sello 1.ª, núm. 7.187, y 40 del 41.ª, números 2.328.776 y los nueve siguientes, que signo y firmo en Alicante á 9 de Agosto de 1881.—Signado.—Nereo Albert.—Está rubricado.—Hay un sello de la Notaría.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con la copia exhibida, á que me remito.

Y á requerimiento del D. Juan Herrero Garcia, libro el presente en 12 pliegos del sello 40.ª, números 800.388 al 800.397 inclusive, y el 800.393 y el siguiente, que signo y firmo en Alicante á 9 de Agosto de 1881.—Los enmendados y sobreraspados—Ciu—ce—montuosas ó incultas—con—existe—es—colo,—y el entre líneas.—Mil—con las treinta libras de gastos que—valen.—Tachado—litros—no vale.—Nereo Albert.

ACTA.

D. Nereo Albert y Mira, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Notario público del distrito de esta ciu-

dad, vecino y con residencia en ella, perteneciente al ilustre Colegio notarial del territorio de Valencia, y Archivero general de protocolos de este distrito de Alicante.

Doy fé y testimonio que en el protocolo de instrumentos públicos autorizados por mí en el corriente año, bajo el número 491 de orden, aparece la matriz del acta notarial que copiada á la letra es como sigue:

Número 491.—En la ciudad de Alicante, á 31 de Julio de 1881, ante mí D. Nereo Albert y Mira, Notario público del ilustre Colegio notarial del territorio de Valencia y del distrito de esta ciudad de Alicante, vecino y con residencia en ella, en mi despacho se reunieron y están presentes los señores:

D. Tomás María Perez Carrillo, de 36 años de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, con cédula personal número 3.336, de fecha 6 de Setiembre último.

D. José Pascual Porcel, casado, de 48 años de edad, empleado, de esta vecindad, con cédula personal núm. 2.115, de 23 de Julio del año próximo pasado.

D. Pascual Gomez y Belda, de 42 años de edad, casado, pañero, vecino de la villa de Fortuna, con cédula personal número 353, de fecha 10 de Setiembre último.

D. Juan Herrero y Garcia, de 32 años de edad, casado, pañero, vecino de esta ciudad, con cédula personal de fecha 24 de Diciembre del año anterior, núm. 40.461.

D. Martin Requena y Valiente, de 51 años, casado, propietario y Ayudante de Obras públicas, de esta vecindad, con cédula núm. 4.004, de 13 de Julio del año próximo pasado.

D. Ramon Guillen y Lopez, casado, de 46 años de edad, del comercio y vecino de esta ciudad, con cédula personal número 3.767, con fecha 11 del mes de Setiembre último.

D. Luis Penalva y Muñoz, casado de 34 años de edad, dependiente de comercio y vecino de esta capital, con cédula personal núm. 4.140, de 22 de Setiembre del año próximo pasado.

D. Francisco Sarget y Lillo, casado, de 43 años de edad, propietario y vecino de la ciudad de Orihuela, con cédula número 4.552, de fecha 1.ª de Octubre último.

Y D. Juan Fernandez Botella, casado, de 29 años de edad, dependiente de comercio, de esta vecindad, que como los ocho anteriores exhibe su cédula personal, expedida en 28 del corriente mes de Julio con el núm. 744.

Todas las cédulas personales exhibidas están expedidas por el Jefe económico de esta provincia, excepto la de los señores Gomez y Sarget, que lo están por los Alcaldes de su domicilio.

Los nueve expresados señores comparecientes, á quienes doy fé conozco, asegurando hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y tener capacidad legal para este acto, que me requieren consignar en la correspondiente acta notarial, y libre y espontáneamente dijeron:

Que por escritura otorgada ante mí en el día de ayer, los nueve comparecientes fundaron una Sociedad anónima denominada *La Desecada*, domiciliada en esta ciudad de Alicante, con el objeto de dedicarse á explorar ó alumbrar y explotar las aguas subterráneas y sustancias minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo de los montes llamados Pertega y Murada, situados en término de Orihuela. Y que según consta de dicha escritura, se han suscrito por los nueve comparecientes las 200 acciones de pago emitidas.

Y que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.ª de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre creación de Bancos, convocados especialmente los tenedores ó poseedores de todas las acciones emitidas, han concurrido los nueve expresados señores comparecientes, que representan 200 acciones, los cuales de común acuerdo, por la presente acta, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, declaran: que dan por constituida desde el día de hoy la referida Sociedad anónima *La Desecada* para todos los efectos legales, puesto que están suscritas las 200 acciones de pago y 30 acciones exentas de pago que se le reconocen al Sr. D. Francisco Mora y Franco, como dueño del terreno donde se han de hacer las exploraciones y explotaciones objeto de esta Sociedad en la precitada escritura de fundación, y se hallan presentes en este acto los tenedores de las 200 acciones de pago de 250 pesetas cada una.

Acto seguido los nueve expresados señores comparecientes, en cumplimiento de lo preceptuado en la base 36 de la escritura de fundación de la precitada Sociedad anónima *La Desecada*, procedieron á la elección del Consejo de administración de la misma, resultando elegidos los señores siguientes: Presidente, D. Tomás María Perez Carrillo; Vicepresidente, D. Ramon Guillen Lopez; Depositario, D. Juan Herrero Garcia; Vocales: D. José Pascual Porcel, D. Francisco Sarget y Lillo, D. Luis Penalva y Muñoz; Secretario-Contador, D. Juan Fernandez Botella.

Con lo cual se dió por terminado el acto. Y lo consigno por la presente acta, que extendiendo y autorizo á requerimiento de los nueve expresados señores comparecientes, á quienes la ley íntegramente después de extendida en el protocolo y antes de firmarla, por no haber querido hacerlo por sí, enterados previamente de su derecho; y encontrándola conforme á su voluntad, la aprueban en todas sus partes los otorgantes, y la firman con los testigos presenciales D. Tomás Alemañ y Vera, relojero, y D. Miguel Olivares y Villoel, dependiente de comercio; los dos casados y vecinos de esta ciudad, los cuales la leyeron y firman en su crédito: de todo lo cual yo el infrascrito Notario doy fé, así como también de que aprueban los enmendados—anterior—acciones exen—los mencionados otorgantes, doy fé.—Tomás M. Perez.—José Pascual Porcel.—Pascual Gomez Belda.—Juan Herrero Garcia.—Martin Requena.—R. Guillen Lopez.—Luis Penalva.—Francisco Sarget.—Juan Fernandez.—Tomás Alemañ.—Miguel Olivares.—Signado.—Nereo Albert.—Está rubricado.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con la matriz de dicha acta, á que me remito, en la cual dejo anotada esta saca.

Y á requerimiento de D. Juan Herrero Garcia, libro el presente en dos pliegos del sello 40.ª, números 800.414 y el siguiente, que signo y firmo en Alicante á 9 de Agosto de 1881.—Nereo Albert.

X—295

#### Sociedad Catalana general de Crédito.

Concurso para la ejecución de las obras del canal del Delta izquierdo del Ebro.

Este Sociedad admitirá proposiciones para la ejecución de las expresadas obras hasta las doce del día 30 de Setiembre próximo.

En sus oficinas, sitas en la calle del Dormitorio de San Francisco, núm. 2, quedan de manifiesto los planos de la obra y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que regirán en la ejecución de los trabajos.

Los proponentes deberán ajustarse al modelo de proposición que forma parte de aquellos pliegos, y hacer los depósitos de garantía que en ellos se prescriben.

Barcelona 12 de Agosto de 1881.—Por la Sociedad Catalana general de Crédito, su Administrador, Luis del Castillo.

X—292—1

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Setiembre de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Variable (e.g., Temperatura máxima del aire, Diferencia), Value.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 8 de Setiembre de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION de viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

RETRASADO.

Día 7.

Table with columns: Localidad, Altura, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Bilbao, Logroño, Oviedo, Santander y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'40 á 4'35 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'46 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'90 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'43 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Jabon, de 4 á 4'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'13 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, á 4'30 pesetas el litro, y á 43'50 pesetas el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas el decálitro. Petróleo, de 6'20 á 7'50 pesetas el decálitro. Trigo (precio medio), á 2'95 pesetas el hectólitro. Cebada (idem id.), á 4'01 pesetas el hectólitro.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., TOTAL.

Madrid 8 de Setiembre de 1881.

PARTI NO OFICIAL.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DE D. MELCHOR SALVÁ EL MARTES 29 DE JUNIO DE 1880 (1).

Discurso de D. Melchor Salvá.

«Procura no dar ni pedir prestado á nadie, porque el que presta suele perder á un mismo tiempo el dinero y el amigo, y el que se acostumbra á pedir prestado falta al espíritu de economía y de buen orden que nos es tan necesario (2).» El consejo es sano; mas no siempre puede seguirse. La Bruyère observa con razon que hace ya mucho tiempo que hay en el mundo un modo de sacar partido de sus bienes, que continúa siendo practicado siempre por gentes honradas y condenado por hábiles doctores. Ninguna de estas aseveraciones se refiere al préstamo que tiene por fin emplear reproductivamente la riqueza acumulada, y deducir ó restar del beneficio ó ventajas del éxito la parte que se requiere para pagar los intereses. Hé aquí el préstamo que demandan la industria y el comercio, el que pone en sus manos mayor suma de capitales que la propia y extiende la esfera de sus negocios.

La usura, que es una forma del interés, ha merecido severas impugnaciones de autores célebres. Aristóteles llama al interés del dinero una adquisicion contraria á la naturaleza, porque es moneda que nació de la moneda, y esta es estéril; el precio del préstamo la multiplica (3). Plutarco escribió un tratado que tiene por título Que no se debe prestar con usura. El historiador de las Vidas de los hombres ilustres refiere en la de Craso, que prestaba á sus amigos sin interés; pero que pasado el término exigía el capital con extremado rigor, y de esta suerte el préstamo gratuito que habia concedido era más gravoso que una grande ó crecida usura (4). Con lo que en suma se confiesa que hay ocasiones en que prestar con interés será provechoso para el deudor. Hesiodo pide que se cedan los frutos de las heredades sin llevar por ello premio alguno; mas apartándose del sentir de otros clásicos griegos, aconseja que se devuelva lo que se recibió en la misma medida, y aun más si fuere posible (5). Séneca da nueva forma á los argumentos que empleó Aristóteles (6). En los Anales de Tácito Sullio acusa á Séneca Roma testamenta et orbos velut indagine ejus capi: Italian et provincias immenso fenore hauriri (7). El Dante escribe que el usurero sigue otro camino que el señalado por Dios, y ofende la naturaleza en sí misma y en el arte que la imita, porque pone su esperanza en otra parte (8). Supone Shakespeare que dice estas palabras Antoxio y que las dirige al judío Silok: No nos prestes como amigo; ¿por qué ha pensado jamás la amistad en hacer fructificar sus capitales en manos de los amigos? Presta como enemigo (9). Silok á su vez muestra como motivos de su odio contra Antonio que este en el sitio donde se reúnen los mercaderes se burla de él, de su comercio y de sus legítimos lucros, que se atreve á calificar de usurarios (10). Juzgamos que en los escritos, expresion de la belleza, y en los filósofos se halla no más que la enérgica reprobacion de la usura. No fuera quizá inoportuno parar mientes en este divorcio y antagonismo de la literatura y de la ciencia económica.

Permitir todo linaje de interés no nos parece razonable, ni deja de ser peligroso para aquellas personas que inocentan cuanto el legislador no prohíbe, y este parece ser cómplice de los desórdenes que la codicia y el afán del lucro causan y originan. No siempre ha obtenido éxito la completa derogacion de las leyes que castigaban la usura. Las prácticas usadas en la Edad Media se conservan todavía en las clases inferiores: en ellas el deudor por ignorancia, por no saber calcular las consecuencias de los contratos que celebra, queda á merced de los que prestan: no hay verdadera concurrencia por el misterio que se requiere en estas cesiones de los capitales, y por la censura que la opinion dirige á los prestadores (11). La libertad de estipular los inte-

reses debería reservarse para el empleo reproductivo de los capitales; la economía nacional aspira á que éste tenga extension y facilidad: otro linaje de préstamo causa males siempre, y no hay para qué darle alas ni favorecerlo.

Preciso se hace, suspendiendo las consideraciones que atañen al interés, manifestar y poner en claro las ideas contenidas en los escritos literarios en punto á la renta de la tierra. Del seno siempre velado á nuestros ojos de ese misterioso conjunto de potentes actividades, de fuerzas prodigiosas, de leyes naturales que nuestro saber ignora, de gérmenes que la muerte desarrolla, de seres llenos de vida que se mueren para dejar el paso libre á las raíces, los tallos, las hojas, las flores y los frutos que vencen las resistencias de esa silenciosa y perpétua lucha que se realiza en los bosques sombríos y en los campos abiertos á los rayos del sol surgen riquezas sin cuento para el hombre, que no son las hijas legítimas de nuestros afanes y trabajos; se deben á la misma naturaleza y constituyen para los poseedores del dominio rural un verdadero monopolio. Autores hay que, siguiendo las huellas del erudito Carey y del ingenioso Bastiat, juzgan que el trabajo y el capital se retribuyen con la renta que se paga al propietario del suelo, y ninguna de sus porciones destinase á remunerar la cesion que hace aquel de las facultades primitivas é imperecederas del suelo; pero es llano que la tierra no daría más que zarzas y abrojos sin la actividad del hombre, que arroja á sus entrañas abiertas por la necesidad las acumulaciones de valores creados anteriormente; sin esas fuerzas inherentes al globo en que vivimos, la produccion agrícola resultaría nula, y fuera perniciosa por las sumas perdidas; y para que exista es menester que adjudiquemos las superficies limitadas de las feraces campiñas á personas determinadas. A decir verdad, los autores de obras de literatura se muestran inclinados á dar suma importancia al trabajo, y poca ó ninguna al espacio y lugares en que se manifiesta para producir una serie de grandes y á las veces inesperadas trasformaciones.

Sófocles es quizá el único poeta que, enalteciendo sobre todo al hombre y sus empresas, dice sin embargo que cuando asocia á sus trabajos las leyes de la tierra y la justicia divina, hace la gloria de las ciudades: hé aquí el admirado coro de la Antigona: «De todas las maravillas, ninguna puede compararse al hombre. Atraviesa el mar en medio de las tempestades, y se burla de la cólera de las olas. Traza surcos sin descanso en el seno inagotable de la tierra, inmortal madre de todos los dioses; todos los años rasga y entreabre á la primera con el arado que arrastran vigorosos caballos. El hombre por su industria aprisiona en sus redes las aves y las fieras; en ellas envuelve los habitantes de las aguas; doma por su destreza los monstruos de los bosques; somete al yugo el corcel de flotante crines y los toros feroces. Se ha apropiado la palabra y el pensamiento aéreo y las leyes que regulan el orden de los estados; ha aprendido á guardarse de los hielos y de la intemperie. Su genio inventivo se precave hasta de los azares de lo porvenir; las enfermedades más crueles ceden á su arte: tan sólo no halla asilo contra la muerte.—Hábil é industrioso hasta un extremo que no creeríamos, ora se entrega al bien, ora al mal; cuando asocia á sus trabajos las leyes de la tierra y la justicia divina, es el hombre la gloria de las ciudades (1).»

En este coro extraordinario son de notar y dignas de estudio las palabras: «El seno inagotable de la tierra;» «la labor del hombre asociada á la leyes de nuestro planeta;» ¿no parece que el más perfecto de los trágicos griegos daba valor á las fuerzas naturales y negaba toda preferencia y preponderancia á los esfuerzos del hombre? ¿No es esta la base de la teoria de Ricardo sobre la renta de la tierra?

Virgilio escribe en sus Geórgicas:

Continuo has leges aeternaque federa certis Imposit locis (2).

Hay en estos versos semejanza con las reflexiones de Sófocles; pero el mismo poeta latino juzga que

Labor omnia vincit

Improbis (3);

y nos invita complacido:

Adspice et extremis domitum cultoribus orbem (4);

por cuyas razones pensamos que para el más correcto de los vates el trabajo importa más que la tierra en la agricultura.

Algunas dudas nos hacen temer que no apreciemos bien la opinion de Virgilio; no abrigamos ninguna reserva á la del filósofo inglés Locke. En su sentir, nuestro cálculo será muy modesto, si suponemos que nueve décimos de las producciones de las tierras cultivadas son efec-

- (1) Véase la GACETA del 30 de Marzo último. (2) Hamlet, acto I, escena VIII. (3) La Política, lib. I, 3, 23. (4) Vida de Craso, III. (5) Las obras y los días, pág. 37. (6) De beneficiis, VII, 40. (7) Los Anales, XIII, 42. (8) La Divina Comedia. El Infierno, Canto XI, v. 109-111. (9) El Mercader de Venecia, acto, I, escena III. (10) Ibidem. (11) ROSCHER: Principios de Economía política, párrafo 194.

- (1) ANTIGONA, pág. 204 de las obras de Sófocles. (2) Las Geórgicas, lib. I, v. 60. (3) Lib. I, v. 446 y 447. (4) Lib. II, v. 114.

to del trabajo: se puede decir que el hombre crea lo que sería sin él absolutamente inútil. Un campo sin cultivo no es nada; llega á valer algo por el trabajo humano (4).

Schiller se muestra partidario de las ideas expuestas por sus predecesores. Hemos conquistado este suelo por el trabajo de nuestras manos, exclama Stauffaacher en la tragedia *Guillermo Tell*; hemos transformado en habitación humana el antiguo bosque, que servía en otro tiempo de refugio al oso; hemos exterminado la raza del dragon que vivía con su veneno en estos pantanos; hemos descubierto la cortina de nieblas que en otro tiempo flotaban tristemente sobre este desierto; hemos roto las peñas y abierto sendas seguras al viajero sobre los precipicios. Este suelo es nuestro desde hace mil años (2). Todavía se muestra más explícito D. Antonio Gil y Zárate en el mismo linaje de asertos que los autores precitados. Guillermo Tell habla á los conjurados para conseguir la libertad helvética:

Por ventura,  
¿No han creado este suelo nuestras manos?  
¿Cuáles bienes nos diera aquí natura?  
Espesos bosques, fétidos pantanos,  
Peñascos que resisten la cultura,  
Montes guaridas de osos inhumanos,  
Eternas nieves en la estéril cumbre,  
Y nieblas que del sol roban la lumbré.  
Pues bien: la selva moraba el oso  
En campos y en ciudad hemos trocado,  
El reptil de su estanque cenagoso  
Para no más volver se ve lanzado  
Y sobre hondos abismos y torrentes  
Camino al viajador abren cien puentes (3).

Y Lamartine dirige este apóstrofe al trabajo de los campos: «¡Oh, trabajo! ¡Santa ley del mundo, tu misterio va á cumplirse; para hacer fecunda la tierra laborable es preciso que nuestro sudor la ablande! La tierra que se abre bajo la esteva que adelgaza se amontona y rompe en pedazos palpitanes, y al entreabrirse arroja humo, como la carne que se hiende y tiembla y humea bajo el hierro (4).»

Al leer con detención estos pasajes pudiéramos sospechar que los antiguos, que amaban tanto y con tan noble pasión la naturaleza, creían que esta era el elemento principal, el más importante en la producción agrícola; después del cristianismo, el nuevo destino designado al hombre, el valor atribuido á su voluntad y á sus actos, sus incesantes esfuerzos para perfeccionarse y hacerse más digno de su futura suerte y condicion, fueron parte para que los pensadores mirasen gozosos y satisfechos los cambios profundos y variados que experimenta aquella parte del globo que habitamos, y proclamasen que no era este más que un espacio sin influencia en las múltiples y perpetuas manifestaciones de las actividades que el género humano desenvuelve en la arada faz y en las tenebrosas entrañas de nuestra primera madre. Sea lo que quiera de esta reflexión, la escuela de Ricardo por ahora no puede gloriarse de haber obtenido la sancion nacida del asentimiento de la poesía: las doctrinas de Carey y Bastiat son más bellas, más gratas, porque conceden al hombre mayor independencia, y más consoladoras, porque con ellas unimos con eslabones de hierro el mayor número de riquezas creadas á la población. No sabemos si de este modo es dable explicar la preferencia más arriba notada en los escritos literarios; por lo que á nosotros hace, la elección no es dudosa; diremos con Sófocles, que no es hacedero lograr los apetecidos frutos si las fuerzas de la tierra no se unen á las menos poderosas del hombre.

Rasgo característico es del empresario tomar sobre sí los azares y peligros que truecan en desgracia y en infortunio las fundadas esperanzas de un suceso y término felices. Jenofonte lo ha adivinado: entiende que es peligroso empezar una obra nueva. El que puede dirigir una empresa beneficiosa se hace rico: pero para el que no encuentra semejantes ventajas parecen los trabajos iniciados y se pierden los gastos hechos (5). En idéntico principio funda la economía nacional el origen y la ley que rige las ganancias de aquel linaje de productores.

## VI.

Los bienes se destruyen al usarlos. Si el hombre los abandona, séres avizores y parásitos, plantas de anchas hojas y espinas agudas los menoscaban, deforman y consumen; si, por el contrario, en ellos buscamos el término de necesidades que han de renacer más tarde, después de sufrir lentas metamorfosis, sus utilidades se pierden y sus materiales elementos van á confundirse en medio de esas acciones y reacciones de la naturaleza que el ojo más perspicaz no puede seguir, ni la imaginación más viva y ca-

prichosa adivinar. Tal es su destino, el mismo que se dilata á todas las cosas que nacen y aparecen sobre la tierra.

El más temible y enérgico de todos los consumos se verifica por la misma naturaleza. El fuego que oculta en sus senos recónditos, las impetuosas corrientes de las aguas, las iras del mar y de los vientos, las destructoras influencias del mundo orgánico bajo los Trópicos, las temerosas borrascas en los declives de las montañas arrojan al abismo del no ser económico, esto es, de la destrucción de la utilidad y del valor, masas considerables de riquezas. Virgilio expresa de esta suerte las ruinas que causan los accidentes naturales:

*Quotium Cyclopum effervere in agros  
Vidimus undantem ruptis fornacibus Aetnam,  
Flammaramque globos liquefactaque volveré saxa (1).*

Longfellow, en una poesía que maravilla por la invención y el sentimiento, retrata los males y temores que producen las fuerzas del globo que no es dable vencer y encadenar:

¡Ay de la tierra que su campo ensancha  
A los piés del peñon amenazante!  
Roja ceniza que los cielos mancha  
Exhala el palpitante,  
Vencido pecho del feroz gigante.  
Y viñedos, y huerta, y selva, y prado  
Inunda polvorosa la ola oscura,  
Cuando el fiero Titan encadenado  
Lá frente alzar procura  
Entre las rocas de su cárcel dura.  
¿Veis la cárdena luz que al orbe aterra?  
Los ojos son que abrió relampagueando:  
Y el viento, que los pinos de la sierra  
Mece iracundo ó blando,  
Encelado, despierta, va clamando (2).

La destrucción de los bienes muebles, de los productos fabriles, es fácil y rápida; la tierra subsiste con sus facultades primitivas é imperecederas: apenas el trabajo solicita y demanda su concurso, tornan á mostrarse dóciles y fecundas. Ardua y costosa empresa es reedificar la casa del magnate; pocos dispendios y esfuerzos exige alzar de nuevo las rústicas cabañas. Schiller lo entiende y estima así: «El suelo que cultivamos resiste á las tempestades. Que el incendio consuma nuestras aldeas, que los caballos de los grandes y de los Príncipes pisoteen nuestras mieses; una nueva primavera será la cuna de nuevos gérmenes, y nuestras ligeras chozas se reconstruirán sin obstáculos (3).»

El lujo existe en todo estado de cultura, aunque esta no fuere refinada. La ciencia que profesamos no se muestra enemiga de los esparcimientos, agrado y placeres que le debemos, siempre que no sea inmoral, es decir, que sacrifique á deseos ilícitos y censurables la satisfacción de necesidades verdaderas, ó que exista, merced á los sufrimientos y desgracia de nuestros semejantes. La literatura moderna no rechaza, ántes confirma estas ideas de la economía nacional. Los antiguos, en general, condenaban el lujo, en el que veían un peligro para la sencillez de costumbres y para la virtud. Plutarco, Plinio, Séneca censuran la que juzgan molición y afeminación de hombres en los que aman la energía y el menosprecio de los placeres (4).

Entre los mismos escritores de la antigüedad algunos no son tan severos. Heráclides creía que el lujo era el medio principal de inspirar á los hombres la grandeza de alma y el valor; y que el entusiasmo que origina aseguró á los atenienses la victoria de Maratón (5). Ateneo refiere que se juzgaban los estoicos como malos ciudadanos, porque su sencillez y parsimonia perjudicaban al comercio (6). Los principios de Policrates, en la historia de Herodoto, tienden á disculpar las profusiones de los príncipes (7). Algunos autores distinguen entre el lujo de los bienes durables y el que se manifiesta en manjares, vestidos y adornos, en objetos que se consumen con rapidez; en el primero hay menos peligro de que pierda su fortuna un particular ó se empobrezca una nación. De este modo de pensar son Tito Livio (8) y Plinio (9). Tácito, que en sus *Anales* transcribe la carta dirigida por Tiberio al Senado sobre el vigor y autoridad de las leyes suntuarias, indica, como causas de la antigua moderación y economía, que cada uno limitaba sus deseos, que todos eran ciudadanos de idéntica república, y no había los mismos incentivos para los que sólo dominaban la Italia. El famo-

- (1) *Las Geórgicas*, lib. I; v. 471-473.
- (2) *Encelado*, trad. de T. Llorente, pág. 185 de *Leyendas de oro*.
- (3) *Juana de Arco*, Prólogo, esc. III.
- (4) *Vidas de los hombres ilustres*, Lúculo, LVI, LVII.—*Historia Natural*, XXIII, 1, 4, 13.
- (5) *Elíano*, V. H., IV, 22.
- (6) *Obras de Ateneo*, IV, pág. 163.
- (7) *Lib. III*, cap. 39.
- (8) *Historia*, lib. XXXIV, cap. 7.
- (9) *Hist. Nat.*, lib. XIII, cap. 4.

so historiador escribe á este propósito, que quizá todas las cosas están sujetas á cambios periódicos como el orbe, que las costumbres varían al tenor de los tiempos, y que no fué mejor todo lo que hacían los antepasados (1). Sabido es que llegó hasta la locura y la insensatez el desfrenado, vanidad y molición del pueblo romano. Séneca ha lanzado á aquella extraordinaria perversión el célebre anatema: *Hoc est luxuria propositum gaudere perversis* (2). No hay para qué decir que la ciencia económica ve en esos actos, que no creeríamos á no referirlos la historia, consumos sin relación con la fortuna y los elementos productivos de aquella sociedad, y que corrian parejas con el origen vicioso de sus riquezas y con los medios tiránicos de renovarlas. La ciencia, como Gibbon, juzga que los prolongados desórdenes del Imperio eran como efecto de la desesperación, á la manera del marinero que se embriaga por última vez al hundirse su nave entre las olas (3).

De los escritores modernos, muchos y de reputación universal defienden el lujo. Shakespeare pone una sentencia muy notable en boca del Rey Lear: «Sobre las necesidades no hay que razonar; no hay mendigo que aun en su mayor indigencia no se permita algo supérfluo. No concedas á la naturaleza más que lo que exige, y rebajas al hombre al nivel del bruto; si para tu lujo basta que te abrigues (se dirige á Regana), ¿por qué esos vestidos que llevas y que sólo imperfectamente te guardan del frío (4)? Martínez de la Mata afirma que decir que á los vasallos los han destruido los gastos supérfluos no es entender el modo con que se sustenta la multitud honesta y quietamente, porque si no hubiese las artes y ciencias que á muchos parecen supérfluas, impertinentes y nada necesarias á la vida, sería la república alarbe. Saavedra Fajardo opina que se puede dudar si es de menos inconveniente el abuso de los trajes que la prohibición no observada, ó si es mejor disimular los vicios ya arraigados y adultos que llegar á mostrar que son más poderosos que los Príncipes (5).

(Se continuará.)

- (1) *Los Anales*, lib. III, 54 y 55.
- (2) *Epistola* 122.
- (3) *Historia de la decadencia y ruina del Imperio romano*, capítulo XXVII.
- (4) *El Rey Lear*, acto II, esc. IV.
- (5) Sr. Colmeiro, *Hist. de la Econ. polit. en España*, 2 vol., página 535 y 536.

## Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	15
Tercera id.....	12'50

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edición oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

## SANTOS DEL DIA.

Santa María de la Cabeza, y San Sergio, Papa y confesor.  
Cuarenta Horas en la parroquia del Buen Suceso.

## ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Vigésimosexto concierto, bajo la dirección del Sr. Chapi.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—*El robo de la Princesa Bul-Bul*, segunda parte de la *Lámpara maravillosa*, desempeñada por 250 niños.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(*Paseo de la Castellana*).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.